

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2023 DE LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023**

**“Por el cual no se legaliza una medida preventiva, se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

En el acta de imposición de medida preventiva No. 118-2023 de 27 de abril de 2023 se hace referencia a una persona natural de nombre Amauri Valdemar, quien no pudo ser identificado en debida forma, la cual, al parecer funge como encargada y/o propietaria de la construcción de una bodega ubicada en la Calle 22 54D-10 Transversal 54 No. 28B-06 Bodega en Cartagena de Indias. Así mismo, se suministró el correo electrónico [jowalmorris@gmail.com](mailto:jowalmorris@gmail.com) y el teléfono 300-837-5181.

**III. HECHOS**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 27 de abril de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 118-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue atendida por el señor Luis Fernando Montalvo Olascoaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.392.105 en calidad de bodeguero.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 118-2023 de 27 de abril de 2023, en los siguientes términos:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

(...)

<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>
Esta visita de verificación de RCD, se realizó conforme a lo establecido en las resoluciones 0472 del 2017 MADS y la 0658 de 2019 de EPA Cartagena. Aproximadamente obra iniciada hace 2 meses y consiste en una construcción para una bodega para ferretería.
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>
2.1. Suelo: No destaca
2.2. Hidrología: No destaca
2.3. Atmosfera: Materiales pétreos en la calle sin ningún recubrimiento.
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>
3.1. Flora: No destaca
3.2. Fauna: No desatataca

<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>
<b>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</b>
Descripción: Obra haciendo disposición de RCD, con volqueta con PIN Transportador N. 2 – 213 – 001 – 3 cuya fecha de vencimiento fue el 08 de noviembre del 2022 es decir, que se encuentra vencido.
<b>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</b>
Descripción del hecho generador: Volqueta con Placa N. PAF904 con PIN transportador vencido.
Descripción del vínculo causal: Obra en construcción y en sitio no se evidenció licencia de construcción ni un documento que demuestre su legalidad.
Disposición final de RCD con vehículos no autorizados.
Pruebas recaudas: PIN transportador No. 2 – 213 – 001 -3 (vencido)

(...)

<b>TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos N. 105 – 2023 Cierre total de la obra	X	

(...)

<b>OBSERVACIONES</b>
La guardia ambiental en varias ocasiones realizó visitas de control y seguimiento en la obra y le recomendó tener la documentación en el sitio, lo cual no fue atendido por el constructor y se evidenció o se constató en visita de control y seguimiento por parte de EPA Cartagena realizada el día 27 de abril/2023.

(...)

<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>	
Materiales pétreos mal almacenados y sin protección.	Estado actual de la obra.
Colocación de sello de suspensión de actividades de la obra.	PIN TRANSPORTADOR VENCIDO

(...)"

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

#### V. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:



*“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

## VI. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

*“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.*

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

*“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

## VII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 118-2023 del 27 de abril de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada en la construcción de una bodega ubicada en la Calle 22 54D-10 Transversal 54 No. 28B-06 Bodega en Cartagena de Indias, correo electrónico [jowalmorris@gmail.com](mailto:jowalmorris@gmail.com) y teléfonos 300-837-5181, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- Resolución 0472 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1257 de 2021 del mismo Ministerio.

- Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el EPA Cartagena.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre estas medidas preventivas, los artículos 37 y 39 de la Ley 1333 de 2009, dicen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.*

## VIII. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 118-2023 del 27 de abril de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01068-2023 de 28 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 486 de 04 de mayo de 2023, remitido con Memorando EPA-MEM-01283 de 11 de mayo de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

### **“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 27 de abril de 2023 a las 15:25 p.m., el funcionario Henri Rangel Sosa en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, práctica visita de inspección a la obra objeto de la queja, referenciada anteriormente, con el acompañamiento de la guardia ambiental; en cabeza de Julieth Bustos Méndez; identificada y el señor Edwin Pelufo Olivo, visita motivada por el informe verbal de la guardia ambiental de Cartagena.*

*La visita de inspección consistió en hacer un recorrido en el sitio exacto donde se desarrollan las actividades de la obra y posteriormente una revisión documental del proyecto. En sitio la diligencia fue atendida por el bodeguero de la obra, señor Luis Fernando Montalvo Olascuaga,*

identificado con C.C No. 1.044.342.105, quien entregó muy poca información técnica y administrativa del proyecto o de la obra, aduciendo que no tenía mayor información al respecto. Las actividades desarrolladas en el proyecto hasta el momento de la visita que se constató son el levantamiento de las columnas y la colocación de la cubierta.

#### 4. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA:

En el marco del desarrollo de la diligencia, la única información recibida fue la entrega del PIN TRANSPORTADOR No. 2-213-001-3 con fecha de vencimiento de 08 de noviembre de 2022, es decir, que a la fecha de la visita de inspección el PIN estaba vencido.

#### 5. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS OBSERVADOS:

- En la diligencia se constató que en obra no reposa ninguna documentación que demuestre la legalidad de las actividades que se desarrollan en el proyecto.
- No se evidenció vaya informativa.
- Se evidenció que los materiales pétreos no están adecuadamente cubiertos y están almacenados fuera del perímetro de la obra, es decir, se encuentran en espacio público.
- No se evidenció licencia de construcción.
- Finalmente se pudo demostrar que las actividades de transporte de RCD lo están ejecutando con un vehículo que no cuenta con el PIN TRANSPORTADOR actualizado, es decir, que a la fecha el transportador no está autorizado para ese fin.

Por todo lo anteriormente explicado, se tomó la decisión de sellar la obra en todas sus actividades, hasta que el constructor allegue toda la información que acredite la legalidad de la obra.

(...)

#### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

- Se envía el presente Concepto Técnico a la oficina asesora jurídica de EPA Cartagena para los trámites pertinentes a que haya lugar”.

### IX. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, revisada el Acta No. 118-2023 de 27 de abril de 2023, se observa, que la visita de vigilancia y control fue desarrollada por el EPA Cartagena en la fecha antes indicada, por lo que los tres (3) días previstos en la norma para legalizar la medida preventiva vencieron el día 03 de mayo del año en curso. En el presente asunto, se observa que no fue identificada en debida forma la persona natural o jurídica objeto de imposición de la medida preventiva, razón por la cual, no se procederá a legalizarla.

Ahora bien, aunque no será legalizada la medida preventiva por las razones expuestas, con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, se considera pertinente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó que dicha etapa “(...) **tiene como**

**objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con** la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, **la identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los hechos de conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos en cuestión son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, así como también, procurar la identificación plena de los presuntos infractores.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. En ese orden de ideas, el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita a la obra que nos ocupa para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 118-2023 de 27 de abril de 2023 en la construcción de una bodega ubicada en la Calle 22 54D-10 Transversal 54 No. 28B-06 Bodega en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Como no se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, se deja sin efectos el acta de su imposición, lo cual, no da lugar a que se cobren los costos a que se refieren los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la construcción de una bodega ubicada en la Calle 22 54D-10 Transversal 54 No. 28B-06 Bodega, a efectos de realizar el levantamiento del sello impuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos expuestos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se procederá a ordenar la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 4.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 4.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.



4.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

4.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

4.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como pruebas el Acta de Visita No. 118-2023 del 27 de abril de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01068-2023 de 28 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y el Concepto Técnico No. 486 de 04 de mayo de 2023, remitido con Memorando EPA-MEM-01283 de 11 de mayo de 2023, con todos sus anexos, incluidas las evidencias fotográficas tomadas en la visita de inspección.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico [jowalmorris@gmail.com](mailto:jowalmorris@gmail.com), indicado en el Acta de Visita No. 118-2023 del 27 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General

Vobo. Heidy Villarroya Salgado   
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio   
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo   
Abogada, Asesora Externa-EPA